

RAD: 2018-00170-00 L.P. FARID MEDINA - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Asesorarte Abogados <asesorarteabogados@gmail.com>

Vie 26/08/2022 11:17 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Adjunto al presente mensaje y encontrándome dentro del término legal para ello, Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra Auto que deja sin efecto el numeral primero de la parte resolutive de la audiencia de adjudicación.

Cordialmente,

PAULA ANDREA CANCINO RENTERIA
Whatsapp 3013331085
Abogada



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE FARID MEDINA MOLINA
RADICACION: 2018 – 170
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION

PAULA ANDREA CANCINO RENTERIA mayor de edad, y vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.119.761 de Cali y T.P. No. 186.031 del C. S. De la J, en calidad de apoderada de la Señora **MELISSA MEDINA CALERO**, acreedora de primera clase del señor Farid Medina Molina, en tiempo legal oportuno interpongo Recurso de Reposicion y en subsidio apelacion contra el auto que deja sin efecto el numeral primero de la parte resolutive de la audiencia de adjudicacion, de la siguiente manera:

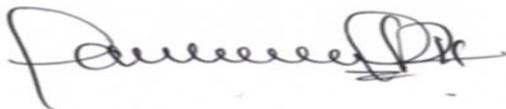
Teniendo en cuenta que la afectacion a vivienda familiar se puede levantar por acuerdo entre los conyuges y que estos estan de acuerdo en realizar la Dacion en Pago para cancelar el total de la obligacion de mi poderdante, se oficie para que procedan a cancelar dicha afectacion y realizar el pago de la obligacion tal y como quedo establecido en el proyecto de adjudicacion, el cual no fue impugnado por ninguna de las partes, y el deudor acepto dicha Dacion en Pago.

Señor Juez, se debe tener en cuenta también la prevalencia de los CRÉDITOS DE ALIMENTOS que otorga el Código Civil, en su Artículo 2495, y el Artículo 44 de la Constitución Política, por lo tanto solicito se revoque el auto 3250 de 23 de Agosto de 2022 y se adjudique el 50% del bien, tal y como se estableció en la respectiva audiencia.

Dado que este bien a adjudicar tiene hipoteca a favor del B.C.H. y embargo Concordatario, solicito igualmente se sirva librar los oficios correspondientes a fin de cancelar dichas medidas cautelares.

En razon a lo anterior, comedidamente solicito al Señor Juez se sirva ordenar revocar su auto en el que resuelve dejar sin efecto la adjudicacion a mi poderdante y se proceda con la adjudicacion como quedo establecido en el acta de adjudicacion.

Del Señor Juez atentamente,



PAULA ANDREA CANCINO RENTERIA
C. C. No.29.119.761 de Cali
T.P. No. 186.031 del C. S. De la J.

DOCTOR

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI(V).

E. S. D.**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2021-00770-00**DEMANDANTE:** SOL ADRIANA MONSALVE SOTO**DEMANDADOS:** CAMILA APARECIDA NAVARRO Y CARLOS EDUARDO
BISPO DE SOUZA

SANTIAGO MORENO VICTORIA, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Cali Valle del Cauca, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.130.606.480** de Cali Valle del Cauca, con Tarjeta Profesional vigente No. **202.839** del C.S. de la J., actuando en este proceso como Apoderado Judicial de los demandados **CAMILA APARECIDA NAVARRO y CARLOS EDUARDO BISPO DE SOUZA**, aportado ya al plenario, por este escrito, en oportunidad, interpongo conforme a los Artículos 318 y 430 inciso 2º del Código General del Proceso, **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN**, para que se **REVOQUE** el Auto No. 3091 del cinco (05) de noviembre de 2021, por el cual se libró mandamiento ejecutivo en la Acción y, en su lugar, se **DECLARE** inicialmente **INADMISIBLE LA DEMANDA**, procediéndose como lo señala para el evento el Artículo 90 del Ordenamiento Procedimental Civil, y de no subsanarse la misma se **RECHACE**.

Fundo la inconformidad en la siguiente breve consideración legal:

Se trajo al expediente como título ejecutivo que le sirvió a la demandante como base para ejercer el derecho de acción, el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes de la ejecución, sin que dicho documento ofrezca en el momento eficacia jurídica probatoria plena y, por ende, no puede emanar del mismo los requisitos formales de exigencia que perentoriamente prevé el Artículo 422 del Código General del Proceso, consistentes en que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible para poder demandar su obligatoriedad contra quienes habrían de ser demandados, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa, pues el documento carece del pago del impuesto de timbre nacional, ni se encuentra adjunta a la documentación presentada constancia alguna de la DIAN y/o del Ente competente para expedirla, de que ese pliego no requiere o precisa de saldar tal tributo.

Lo anterior, por encontrarnos en el plazo que dispone la Ley para hacer el reparo consignado al título ejecutivo esgrimido por la parte actora para entablar el proceso que procura



Reitero, pues, Señor Juez, el pedimento de REVOCATORIA alegado y fundado, debiéndose proceder como lo indica el citado Artículo 90 del Código General del Proceso para la admisibilidad, inadmisibilidad y rechazo de la demanda.

Del señor Juez,

Atentamente,

SANTIAGO MORENO VICTORIA

C.C. No. 1.130.606.480 de Cali.

T.P. 202.839 del C.S. de la Judicatura.